

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LAS MAGISTRADAS AÍDA INZUNZA CÁZARES Y CAROLINA CHÁVEZ RANGEL EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE LOS EXPEDIENTES TESIN-JDP-12, 13, 15 y 16/2020.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, emitimos el presente voto particular por apartarnos de los resolutivos y las consideraciones que sostienen el sentido de lo resuelto, ya que discrepamos de la sentencia aprobada por mayoría, de los medios de impugnación citado al rubro, que resolvió desechar los juicios ciudadanos por haberse presentado de manera extemporánea.

**1.- Decisión mayoritaria.**

La mayoría del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>1</sup>, aprobó desechar de plano los juicios para la protección de los derechos políticos electorales<sup>2</sup>, toda vez, que las y los promoventes tuvieron conocimiento de las acciones que se le imputan a la Síndica Procuradora, desde el día en que se llevó a cabo la publicación de la entrevista y en que se realizó la sesión del cabildo, ya que estuvieron presente en la misma; lo anteriores actos, se materializaron en los días que fueron emitidos, sin que se advierta una continuidad en los mismos que pudieran generar una afectación actual y vigente.

**2. Razones que sustentan el voto.**

Para estas Juzgadoras, al desechar el medio de impugnación presentado por las y los promoventes, al decretar la extemporaneidad de los juicios ciudadanos citados al rubro, se les hace nugatorio su derecho a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Estas Juzgadoras tienen claro que la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1, 16 y 17, de la Constitución Federal, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos que incluya su protección en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de éstos. Cuyo enfoque actual de los derechos humanos ha generado que en la doctrina procesal contemporánea se replanteen instituciones jurídicas procesales a fin de generar su más amplia y efectiva tutela.

En ese sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva debe ser considerado como eje rector en esta reformulación. En donde los promoventes merecen la más amplia protección y garantía de sus derechos, la cual se les debe guardar correspondencia con los instrumentos procesales de forma tal, que no se constituyan en obstáculos para su protección y garantía.

Así, las y los promoventes tienen derecho a que el órgano jurisdiccional les brinde una tutela que resulte adecuada para solucionar o prevenir en forma real y

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Tribunal Electoral, órgano jurisdiccional.

<sup>2</sup> En adelante juicio ciudadano.

oportuna los diferentes tipos de conflictos. Así la tutela preventiva, se concibe como una defensa contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Medidas que buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Bajo este contexto, estas Juzgadoras estiman oportuno la presentación de los medios de impugnación.

Es dable destacar que para los casos en que se alude violencia política en razón de género, violencia de género, obstrucción del cargo y hostigamiento, como se refiere en las demandas, existe una diversidad de criterios en la judicatura electoral local, encaminados siempre a la oportunidad que declara la procedencia en este tipo de juicios, como lo es en el caso de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, TEEH-JDC-052/2017<sup>3</sup>, la cual, por controvertirse probables conductas constitutivas de violencia, lo que implica una violación a los derechos humanos, estimó necesario la impartación de justicia por ese órgano jurisdiccional con perspectiva de género, maximizando el acceso a la justicia y tutela efectiva de las personas en situación de vulnerabilidad, como es en el caso concreto, para ello es necesario remover y/o disminuir obstáculos de cualquier índole que impidan alcanzar este objetivo, por lo que **el tiempo no debe ser un factor que impida el pronunciamiento de este Tribunal Electoral.**

Por otro lado, en el caso de el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca radicado en el expediente JDC/61/2019<sup>4</sup>, la cual, advierte que por **tracto sucesivo** los actos reclamados se tratan de actos que **no se agotan instantáneamente**, pues producen sus **efectos de manera continua**, es decir, se tratan de actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales **no es dable establecer una fecha a partir de la cual deba computarse el plazo** para la interposición del medio de impugnación.

Ahora bien, en el expediente TEEH-JDC-059/2020<sup>5</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en contrario a los demás los medios de impugnación deben de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

De lo anterior se colige que con independencia de las consideraciones que sustenten la procedencia en diversas resoluciones que conocen al igual que este Tribunal, como primera instancia los hechos que pudieran constituir violencia política por razón de género, obstrucción del cargo para el cual se fue electa o electo, así como hostigamiento durante el ejercicio del cargo, lo cierto es que debe imperar el acceso a la justicia para restituir de ser el caso que se acreditaran los hechos, el derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo libre de

---

<sup>3</sup> Consultable en

<https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2017/Octubre/TEEHJDC0522017.pdf>.

<sup>4</sup> Consultable <http://www.teoax.org/files/Resoluciones/2019/JDC-61-2019.pdf>.

<sup>5</sup> Consultable

<https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2020/07julio/JDC/TEEHJDC0592020.pdf>.

violencia, es por ello que a consideración de las suscritas la oportunidad va siempre vinculada al periodo para el cual la persona fue electa.

Lo anterior en razón de que derivado de las recientes reformas de Violencia Política en razón de género, la procedencia de los juicios ciudadanos constituyen un medio de defensa para restituir el derecho de ejercicio del cargo libre de violencia.

Situación distinta es la regulada también por la reciente reforma, respecto del procedimiento especial sancionador, en el cual la consecuencia de acreditarse los hechos constitutivos de violencia política por razón de género son las sanciones previstas en ley, con independencia de la posibilidad de restituir el derecho del ejercicio del cargo libre de violencia.

Por lo anteriormente expuesto consideramos debió garantizarse la tutela judicial efectiva, declarando oportunas las demandas atendiendo el estudio en función del género de las y los regidores quienes aún se encuentran ejerciendo el cargo público para el que fueron electas y electos.

**AÍDA INZUNZA CÁZARES**  
**MAGISTRADA**

**CAROLINA CHÁVEZ RANGEL**  
**MAGISTRADA**